

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de la villa de Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza, para construir un pantano en el barranco llamado de San Bartolomé con objeto de fertilizar una superficie de 2.000 hectáreas.

Art. 2.º Con arreglo á lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán sujetándose al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos que pueda ocasionar este servicio.

Art. 4.º La altura de la presa de toma de aguas que ha de construirse sobre el rio Arba de Luesia no excederá de un metro sobre el fondo de su cáuce, y se referirá á un punto fijo é invariable fuera de su emplazamiento para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

Art. 5.º La del dique de tierra que ha de contener las aguas del pantano no podrá exceder

de 14 metros sobre el fondo del barranco de San Bartolomé, en donde ha de construirse, y el nivel del agua quedará dos metros por debajo de la coronacion del referido dique. El revestimiento de piedra del talud interior del mismo se prolongará hasta la altura de cuatro metros debajo de la coronacion.

Art. 6.º Se construirá un vertedero de 20 metros de ancho, cuya solera esté dos metros más baja que la coronacion del dique en el sitio del pantano que designe el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 7.º La cantidad de agua que podrá derivarse del rio Arba para alimentar el pantano no excederá de 700 litros por segundo en aguas ordinarias, haciéndolos pasar por una de las tres compuertas que se proponen en el proyecto. Las otras dos sólo se abrirán en invierno y otoño, y cuando en verano ocurran crecidas extraordinarias.

Art. 8.º Los vecinos de Biota podrán aprovechar durante dos dias y sus noches en cada semana toda el agua que conduzca la acequia de alimentacion del pantano, siendo de cuenta del concesionario su conservacion y la de la presa de toma de aguas, así como la construccion de las obras necesarias para poner en comunicacion dicha acequia con las que sirvan actualmente para regar las fincas de los vecinos de Biota, y las compuertas necesarias para que puedan utilizar estos toda el agua de la acequia referida durante los dos dias consecutivos.

Art. 9.º El derecho que poseen actualmente los vecinos de Biota al disfrute de las aguas no será perturbado en manera alguna, quedando

obligado el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros á respetar los aprovechamientos que existen y todos los derechos é intereses legítimamente adquiridos.

Art. 10. Cuidará el Ayuntamiento de evitar que con los trabajos se produzcan encharcamientos, detencion de aguas, y responderá de los perjuicios que pudieran resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 11. Asimismo queda obligado á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios de interés general ó particular que sea preciso interrumpir al llevar á cabo el proyecto.

Art. 12. En el caso de que por motivo de sequía ó de otra naturaleza no encontrase sobrante y disponible en el rio Arba de Luesia el caudal de 700 litros por segundo que se concede en aguas ordinarias, el Ayuntamiento no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ninguna clase.

Art. 13. Dentro de seis meses, contados desde el dia en que esta concesion se publique, se dará principio á los trabajos, continuándolos sin interrupcion y adelantándolos de modo que, en cada período de tres años, se invierta la tercera parte del presupuesto, que asciende á 198.520 pesetas 56 céntimos.

Art. 14. Se declarará caducada la autorizacion si el concesionario faltase á algunas de las obligaciones expresadas anteriormente.

Art. 15. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánón establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuese trasferida por el Ayuntamiento ántes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 16. Disfrutará el Ayuntamiento los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la referida ley de 20 de Febrero de 1870 y los demás privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á siete de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta 9 de Julio 1878.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de la Deuda pública é Intervencion general de la Administracion del Estado, con fecha 22 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á estos Centros generales, con fecha 26 de Febrero último, las disposiciones siguientes:

Primera. Real orden comunicada á la Direccion general de la Deuda.—«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo acordado en Consejo de Ministros y con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, acerca de la forma de aplicar á la conversion y reembolso de las anticipaciones hechas á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, los intereses que conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876, sobre arreglo de la Deuda del Estado, debe abonárseles en Deuda amortizable al 2 por 100, se ha servido disponer que dicha operacion se efectúe con arreglo á las bases siguientes: Primera: Se suspende la continuacion de las anticipaciones á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, autorizadas por Real decreto de 12 de Junio de 1875, desde 1.º de Enero de 1877, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876. Segunda: Se declaran obligados al reembolso de dichas anticipaciones, en la cantidad necesaria para cada caso, los intereses de inscripciones intrasferibles de los mismos Establecimientos correspondientes al segundo semestre de 1875, primero y segundo de 1876, y además los que les hayan correspondido del segundo semestre de 1874 y primero de 1875, cuyas carpetas ó facturas representativas conserven en su poder dichos Establecimientos, á los cuales se les invitará á presentar unos y otros documentos en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de sus anticipaciones. Tercera: La Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion general de la Deuda practicarán á cada Establecimiento la oportuna liquidacion de las cantidades recibidas por anticipaciones de los años de 1875 y 1876, y de los intereses de inscripciones que presenten, correspondientes á los cinco semestres que con arreglo á la ley han de liquidarse y abonarse en papel amortizable á 2 por 100, aplicando al reembolso dichos intereses en la proporcion de 50 por 100 ó sea 200 de interés por 100 de anticipacion y determinando el saldo que resulte en favor ó en contra del Establecimiento. Cuarta: En los casos en que el saldo sea en favor del Establecimiento, se expedirá y entregará al mismo el papel correspondiente á dicho saldo, y cuando éste sea en contra, quedará obligado al reembolso con la parte de intereses que haya de percibir en los semestres venideros y sea necesario aplicar á la liquidacion. Y quinta: Los resultados de estas liquidaciones por lo respectivo á la parte reembolsable con intereses de los cinco semestres abonables en papel, no se consignarán en las cuentas respectivas mientras no se dicten las disposiciones necesarias para determinar y legalizar la aplicacion de los pagos. De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Segunda. Real orden comunicada á la Direccion general de la Deuda.—«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto capi-

tulo adicional, relativo á los intereses de inscripciones correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, que sirve de complemento á la Instruccion publicada en 10 de Noviembre de 1876 para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio del mismo año, sobre arreglo de la Deuda del Estado. De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Tercera. Capítulo adicional á la Instruccion de 10 de Noviembre de 1876.—«Capítulo adicional relativo á los intereses de inscripciones intrasferibles correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que sirve de complemento á la Instruccion para llevar á cabo el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876, sobre arreglo de la Deuda del Estado.»

«De los intereses de inscripciones correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.»

»Art. 1.º Los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que conforme al Real decreto de 12 de Junio de 1875 hayan percibido y deben percibir cantidades anticipadas á buena cuenta de los intereses de sus inscripciones, á contar desde 1.º de Julio de dicho año á fin de Diciembre de 1876, en equivalencia de las rentas líquidas que les producian sus bienes enajenados, presentarán en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de estas anticipaciones, las inscripciones de su pertenencia acompañadas de facturas duplicadas de los intereses correspondientes á los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 que obren en su poder, y además las que corresponden á los siguientes de 31 de Diciembre de 1875, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1876. Estas facturas se arreglarán á los modelos establecidos y se presentarán endosadas en la forma que determina el art. 17.

»Art. 2.º También presentarán, con las inscripciones y facturas, las certificaciones de renta líquida que les hubiese expedido la Administración económica en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 8 de Octubre y circular de 16 de Diciembre de 1875.

»Art. 3.º Los documentos expresados en los dos artículos anteriores se incluirán en carpetas triplicadas, en las cuales se hará constar en los sitios designados el importe de las cantidades recibidas en concepto de anticipaciones y el de los intereses que representen las facturas que se acompañen. Estas carpetas contendrán en su tercera parte la advertencia de que no serán negociables.

»Art. 4.º Las Administraciones económicas comprobarán las carpetas con los documentos á ellas unidos y con las cuentas de las anticipaciones respectivas, y resultando conformes, entregarán la tercera parte al encargado del Establecimiento, anotando ántes el recibo, para que le sirva de resguardo ínterin se practican las demás operaciones necesarias.

»Art. 5.º Liquidarán despues dichas Administraciones en la forma indicada en el modelo,

la suma de las anticipaciones hechas al Establecimiento y el importe de las facturas presentadas, tomando de los intereses la cantidad que sea necesaria aplicar al reembolso de la anticipacion á razon de 100 pesetas de intereses por 50 del metálico anticipado por el Tesoro y determinando el saldo á papel ó metálico que resulte en favor ó en contra del Establecimiento.

»Art. 6.º En el primer caso se remitirá la primera parte de las carpetas liquidadas acompañada de un ejemplar de las facturas de intereses á la Direccion general de la Deuda para los efectos que correspondan, y la segunda parte, con el otro ejemplar de las facturas, las certificaciones y las inscripciones, ingresará en caja por el importe de los intereses de estas últimas en concepto de depósito de valores de Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, para su conversion en Deuda amortizable. Cuando el saldo fuere en contra del Establecimiento, se verificará sólo el ingreso del importe de los intereses de inscripciones como se previene en el párrafo anterior, quedando en suspenso el envío á la Direccion de la Deuda de las carpetas y facturas hasta que se amplíe la liquidacion, ó se acuerde otra disposicion.

»Art. 7.º Podrá verificarse bajo un solo talon de cargo el ingreso de las carpetas que se reciban y liquiden cada dia, detallando al respaldo el numero de orden de las carpetas, Establecimiento á que corresponden é importe de los intereses. La carta de pago que produzca este ingreso se conservará en la Intervencion.

»Art. 8.º La Direccion de la Deuda revisará las carpetas que reciba, comprobará su liquidacion, y si resulta conforme, procederá á la emision de los títulos y residuos que sean necesarios para el pago á papel amortizable del saldo que resulte en favor del Establecimiento, remitiéndolos á las Administraciones respectivas con las formalidades establecidas.

»Art. 9.º No es aplicable á dichos saldos lo dispuesto en el art. 20 de esta Instruccion, siendo obligatoria cuando aquellos sean inferiores al importe de un título de la primera serie inferior, la expedicion del residuo que corresponda.

»Art. 10. Los Establecimientos que al practicar la primera liquidacion resultaren deudores por cuenta de anticipaciones, quedarán obligados, si posteriormente reciben alguna nueva inscripcion que tenga devengados intereses de los llamados á convertir en papel, á presentar oportunamente las facturas de estos intereses para aplicarlas debidamente. También presentarán á su tiempo, y con igual objeto, las facturas de los intereses que deban satisfacerse á metálico. Para la aplicacion de unos y otros intereses se llevará como primera partida de la liquidacion el saldo de la anterior, la cual se unirá como comprobante, se practicarán las demás operaciones prevenidas que tengan relacion con los intereses abonables en papel, y respecto á las que deban serlo á metálico, se aplicará el importe efectivo de éste á deducir del cargo de la liquidacion.

»Los intereses á papel ó metálico que representen las facturas incluidas en estas nuevas liquidaciones, se cargarán en cuentas en la misma forma que determina el art. 6.º

»Art. 11. Cuando resulten saldadas las anticipaciones y haya de verificarse la entrega del papel amortizable ó del metálico efectivo correspondiente al saldo de cada Establecimiento, se sacarán de la Caja las inscripciones, se estampará en ellas el cajetín correspondiente que acredite los intereses que queden satisfechos y se entregarán á la representación del Establecimiento, bajo recibo, que consignará en las respectivas facturas. Las certificaciones de renta líquida, se anotarán con la advertencia de quedar canceladas y se conservarán en caja con el ejemplar respectivo de la carpeta y facturas, hasta que se dicten las disposiciones convenientes para la definitiva aplicación de estas operaciones al reembolso de las anticipaciones y pago de los intereses de la Deuda.

»Al entregar el papel ó el metálico, se recogerá al Apoderado del Establecimiento la tercera parte de la carpeta que á calidad de resguardo le hubiere sido expedida, conforme al artículo 4.º, haciéndose constar en ella la liquidación practicada en el primer caso y suscribiendo el recibo dicho Apoderado.

»Art. 12. Mientras subsistan en depósito los valores presentados por los Establecimientos para su conversión, cuidarán las Administraciones de determinar en la clasificación de existencias de las actas de arqueo semanales, la clase é importe de estos valores. Madrid 26 de Febrero de 1878.—*Orovio*.—Es copia.—El Subsecretario, *Fernando Cos-Gayon*.»

Para facilitar el cumplimiento de las precedentes disposiciones, han acordado estos Centros generales que las Administraciones económicas se ajusten á las prevenciones siguientes:

1.ª Publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia la presente orden, que insertarán en toda su extensión, y anunciarán además el día en que pueda abrirse la admisión de las certificaciones y valores que deban presentar las Corporaciones ó Establecimientos para la liquidación de las anticipaciones hechas á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la Ley de 21 de Julio de 1876.

2.ª Antes de anunciar la admisión de documentos á liquidación, cuidarán las Administraciones económicas de proveerse de los ejemplares impresos de facturas, modelo número 1.º, que sean necesarios para facilitar las operaciones y darles la debida regularidad.

3.ª Para completar las facturas de intereses de los cinco semestres llamados á convertir en Deuda amortizable los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, deberán obtener preventivamente de las oficinas donde tuvieren consignado el pago de intereses de sus inscripciones las facturas correspondientes á los semestres segundo de 1875, primero y segundo de 1876.

4.ª Los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública que hubieren obtenido autorización de la Dirección general del Tesoro público para realizar en determinadas cajas, como movimiento de fondos, las rentas líquidas consignadas á otras provincias en las que radicarán los bienes y por consiguiente la cuenta de las anticipaciones, podrán, si lo desean, presentar las certificaciones de rentas líquidas en las Administraciones económicas donde hubieren realizado el cobro de las respectivas cantidades.

5.ª A dicho efecto, presentarán primero las certificaciones en la Administración económica que las hubiere expedido, con solicitud en que se exprese la provincia en que se propongan presentarlas á liquidación.

6.ª El Jefe de la Administración económica decretará el pase de la instancia á la Intervención para los efectos correspondientes, y en su consecuencia, dicha Sección procederá á comprobar las certificaciones, estampará en ellas la nota de su legitimidad y liquidación de los intereses que se hubieren abonado por formalización, y hará constar además la circunstancia de quedar hecha en la cuenta respectiva la baja de la anticipación para trasladar el crédito sobre la Administración económica donde hayan de presentarse definitivamente las certificaciones.

7.ª En conformidad á la regla anterior, la Intervención de la Administración económica, como complemento del acuerdo del Jefe de la misma, expedirá certificación de las cantidades anticipadas que hayan sido dadas de baja como traslación de crédito á otras provincias, y las presentará al referido Jefe para que disponga su envío á la Administración económica respectiva.

8.ª La que reciba las certificaciones de baja, hará en su vista el oportuno cargo por aumentos en la cuenta de anticipaciones y en la especial de la Corporación ó Establecimiento, abriéndola, si no la tuviere por otras anticipaciones hechas en la provincia, y expedirá á su vez certificación de haber verificado el cargo, la cual remitirá á la Administración económica de que proceda la consignación para que pueda justificar la baja.

9.ª Verificada la baja de traslación de crédito, la Administración económica que hubiere expedido las certificaciones de rentas líquidas, devolverá las presentadas con las anotaciones expresadas en la regla 6.ª al representante ó apoderado de la Corporación ó Establecimiento respectivo, exigiéndole recibo al pié de la instancia con que las hubiere presentado.

10.ª Después de llenados estos requisitos, la presentación definitiva de las certificaciones expedidas en otras provincias, podrá hacerse en la que hayan de aplicarse á la liquidación, en la forma determinada por el capítulo adicional aprobado por Real orden de 26 de Febrero último y con el endoso prevenido en su artículo primero.

11.ª Las Administraciones económicas, una vez abiertas las operaciones de liquidación, for-

marán y remitirán en los diez primeros días de cada mes á la Direccion general de la Deuda y á la Intervencion general una relacion arreglada al modelo núm. 2.º, demostrativa de las operaciones de liquidacion verificadas en el mes anterior.

Estas relaciones, que se formarán separadamente por Establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública, comprenderán los pormenores siguientes:

- 1.º Los nombres de los Establecimientos.
- 2.º Las rentas liquidas anuales consignadas.
- 3.º Los saldos á metálico á favor del Tesoro pendientes de la relacion anterior.
- 4.º Las anticipaciones á reembolsar hechas en la provincia.
- 5.º Las anticipaciones formalizadas por otras Cajas.

6.º El total á reembolsar.

7.º Los intereses aplicados á la liquidacion á convertir en papel amortizable, distinguiendo:

El importe íntegro de las facturas de los semestres convertibles á papel.

La cantidad aplicada al reembolso por su valor nominal.

La equivalencia de este valor nominal á metálico al 50 por 100.

8.º Los intereses á metálico que tambien se presenten á liquidacion por el valor efectivo á que deban ser considerados.

9.º El total de intereses.

10. Los saldos por papel á favor de los Establecimientos, valor nominal.

11. Los saldos á metálico á favor del Tesoro, valor efectivo pendiente de compensacion.

12.ª Las relaciones que se formen por el segundo mes y sucesivos, partirán de los resultados de la anterior en todas aquellas liquidaciones en que resulte crédito á favor del Tesoro, hasta su completo saldo, y comprenderán además las nuevamente practicadas.

13.ª Por cada una de las partidas que se comprendan en la columna de anticipaciones formalizadas por otras Cajas se determinará al final de la relacion la provincia de que proceda la consignacion y la fecha de la orden que hubiere autorizado la traslacion.

14.ª Cuando para el reembolso de las anticipaciones se presenten facturas de intereses á metálico, cuyo importe exceda de la cantidad necesaria, se tomará la que sea precisa para completar la liquidacion; se exigirá un ejemplar más de la factura que deba reducirse, y se hará constar en todos los de la misma, la cantidad aplicada á la liquidacion y á la que resulte á cobrar por resto líquido de los intereses, determinando las cantidades por letra y guarismo, y entregando al Establecimiento el ejemplar correspondiente de la factura para que pueda realizar el cobro del líquido resultante.

15.ª Por el importe de las facturas á que se refiere el artículo anterior ó por la parte que resulte aplicada á la liquidacion de que se trata, las Administraciones que la practiquen formalizarán en las cuentas de la Sucursal de la Deuda, un cargo de igual cantidad en concepto de re-

mesas del Tesoro, expidiendo la correspondiente carta de pago y una data de la misma suma con aplicacion al capitulo y artículo á que esté asignado el pago de dichas facturas.

El sobrante que resulte de éstas se pagará del mismo modo que las demas obligaciones de la Deuda en las oficinas de que procedan.

16.ª El ingreso en la Caja sucursal de la Deuda y la entrega á los Establecimientos á quienes correspondan de los títulos del 2 por 100 que se emitan y remesen á las Administraciones económicas para pago de los saldos que resulten á favor de aquellos en las expresadas liquidaciones, se llevarán á efecto con sujecion á lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Instruccion aprobada por Real orden de 10 de Noviembre de 1876.

17.ª Los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que no hubieren percibido cantidad alguna en metálico á buena cuenta, de los intereses del segundo semestre de 1875, primero y segundo de 1876, podrán presentar desde luego las facturas de estos semestres, las del segundo de 1874 y primero de 1875 á la liquidacion y conversion en Deuda amortizable en las Administraciones económicas, ó en las oficinas centrales de la Deuda donde tengan consignado el pago, debiendo para facilitar la operacion, acompañar certificacion de la Administracion económica respectiva que acredite la circunstancia de no haber percibido cantidad alguna á buena cuenta de los expresados intereses, y por consiguiente, de no estar sujetos á reintegro por el referido concepto.

18.ª Las dudas que se ofrezcan en el cumplimiento de las reglas precedentes, las consultarán los Jefes de las Administraciones económicas á los respectivos Centros generales.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones ó Establecimientos á quienes corresponda practicar las liquidaciones de que se hace mérito en las precedentes disposiciones, abriéndose la admision de las certificaciones y valores que se hayan de presentar desde esta fecha, á excepcion de los días festivos, pudiendo adquirir las facturas en la tipografia de D. Julian Sanz, Alfonso 1.º, núm. 12.

Zaragoza 6 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

Junta económica.

Hace saber: Que el día 12 del mes próximo de Agosto, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Direccion del expresado Hospital una subasta para contratar el abastecimiento de la carne de vaca que se necesite durante un año en el mismo, bajo las bases que

expresa el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicho Establecimiento á disposicion del que guste enterarse.

Zaragoza 10 de Julio de 1878. — El Director Presidente, Mariano Canales.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribucion territorial

de este pueblo, formado para el año económico de 1878-79, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

El Frasnó 29 de Junio de 1878. — El Alcalde, Santiago García.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los dias 19 y 20 del mes de Julio de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	PLAZOS.	Pts. Cts.
D. Florencio Ramos.....	Calatayud.	Rústica.	Ibdes.	Clero.	15	52:50
Pedro Solares.....	Alhama.	Idem.	Idem.	Idem.	»	175
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	181:20
Florencio Ramos.....	Calatayud.	Idem.	Idem.	Idem.	»	67:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	46:25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	65:02
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	45:02
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	40
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	80:04
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	67:61
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	10
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	64:60
Vicente Minguñon.....	Cárenas.	Idem.	Idem.	Idem.	»	28:86
Serafin de Francia.....	Villalba.	Idem.	Idem.	Idem.	»	40
Gaspar García.....	Sos.	Idem.	Maluenda.	Idem.	14	915
Lúcio Lacosta.....	Idem.	Urbana.	Sos.	Idem.	»	19:12
Fidel Maisterra.....	Idem.	Rústica.	Idem.	Idem.	»	83:12
Joaquin Sanchez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	28:75
Silvestre Salas.....	Zaragoza.	Urbana.	Idem.	Idem.	»	63:12
Esteban Liso.....	Magallon.	Idem.	Belchite.	Idem.	12 y 13	750:60
El mismo.....	Idem.	Idem.	Magallon.	Idem.	»	140
Francisco Royo.....	Ricla.	Rústica.	Idem.	Idem.	13	177:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Ricla.	Idem.	»	232:50
Antonio Royo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	39:37
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	101:50
Manuel Mosteo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	25:37
Abdon Melero.....	Zaragoza.	Urbana.	Idem.	Idem.	»	187:50
Vicente Tierra (1).....	Viver de la Sierra.	Idem.	Zaragoza.	Idem.	8,12 y 13	1031:25
Francisco Tapia.....	Zaragoza.	Rústica.	Viver.	Idem.	3, 5 y 6	28:10
José Romance.....	Caspe.	Idem.	Caspe.	Idem.	11	200
Pascual Poblador.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	»	112:53
José Comamala.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	200:37
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	5 al 9	106:25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	62:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	161:25
Genaro Marco.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	225
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3 al 9	90:79
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	105
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	110:04
Manuel Nieto.....	Cetina.	Idem.	Idem.	Idem.	»	110:04
Agustin Arpal.....	Caspe.	Urbana.	Cetina.	Idem.	8	56:65
Vicente Burgos.....	Cetina.	Rústica.	Caspe.	Idem.	»	26:77
			Cetina.	Idem.	»	20:25

(1) Debe además los plazos del 8 al 12.

Zaragoza 9 de Julio de 1878. — El Jefe económico, Joaquin Ozores.

D. José Borges y Perez, Comisionado de apremio por Delegacion del Ayuntamiento de este distrito de El Frasno,

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo para pago de 6.362 pesetas 49 céntimos que don Joaquin Duran adeuda al Ayuntamiento de este pueblo por el concepto de consumos, se ha acordado la venta en pública subasta de los bienes inmuebles, sitios en este término municipal, que son los siguientes:

- 1.º Un campo en Terreros, de nueve yugadas de cabida: tasado en 1.750 pesetas.
- 2.º Otro en Tardalobos, de tres yugadas de cabida: tasado en 125 pesetas.
- 3.º Otro en el Val, de cabida una yugada: tasado en 240 pesetas.
- 4.º Otro en la Cordera, de dos yugadas de cabida: tasado en 500 pesetas.
- 5.º Otro en las Cardosas, de cabida una yugada: tasado en 250 pesetas.
- 6.º Otro en las Cardosas, de yugada y media de cabida: tasado en 250 pesetas.
- 7.º Otro en Valdecalderas, de tres yugadas de cabida: tasado en 300 pesetas.
- 8.º Otro en la Torca, campo y olivar, de tres yugadas de cabida: tasado en 200 pesetas.
- 9.º Otro en las Callejuelas, hoy huerto con árboles frutales, de un cuarto de yugada de cabida: tasado en 550 pesetas.
- 10.º Otro en las Olmedas, olivar, de media yugada: tasado en 500 pesetas.
- 11.º Otro en la misma partida, de cabida media yugada: tasado en 300 pesetas.
- 12.º Una viña en el Cercuñel, de cabida cinco yugadas: tasada en 1.000 pesetas.
- 13.º Otra en la misma partida, de cabida yugada y media: tasada en 1.000 pesetas.
- 14.º Otra en el Rodejon, y olivos, de cabida tres yugadas: tasada en 800 pesetas.
- 15.º Un olivar en la Boquera, de cabida dos yugadas y media: tasado en 2.250 pesetas.
- 16.º Una viña en el Pasillo, de media yugada de cabida: tasada en 350 pesetas.
- 17.º Otra en la Cordera, de cabida media yugada: tasada en 350 pesetas.
- 18.º Otra en el Huerto Moron, de cabida una yugada: tasada en 500 pesetas.
- 19.º Un campo en la Col, de tres y media yugadas de cabida: tasado en 200 pesetas.
- 20.º Una viña en Valdecalderas, de yugada y media de cabida: tasada en 300 pesetas.
- 21.º Otra en la misma partida, de una yugada de cabida: tasada en 300 pesetas.
- 22.º Un campo yermo en Valdesirio, de media yugada de cabida: tasado en 15 pesetas.
- 23.º Una casa en el casco de la poblacion, en la calle de Buenaire, sin número, titulada Poyo de Matias; tiene contiguo corral, lagar y bodega, cuya medida superficial se ignora: confronta por la derecha con acequia de herederos, por la izquierda espalda de la de Manuel Bueno y acequia; cuya medida superficial se ignora: tasada en 2.500 pesetas.
- 24.º Otra casa en la calle Baja, sin número, cuya medida superficial se ignora; confronta por

la derecha con la calle, por la izquierda con la de Tomás Castillo y por la espalda con camino de Sabiñan: tasada en 500 pesetas.

25. Otra en la calle del Hospital, sin número, cuya superficie se ignora; confronta por la derecha con Plácido Vals, izquierda con Tomás Sediles, espalda con mosen Manuel Hernandez: tasada en 500 pesetas.

26. Una era en las Bajas; confronta con campo que fué del Estado, Saliente con otra era de Julian del Rio y camino de Terreros: tasada en 200 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo, se señala el día 24 de los corrientes á las diez de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

El Frasno 5 de Julio de 1878.—V.º B.º—El Alcalde, Santiago García.—El Comisionado ejecutor, José Borges.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Antonio Garro, Juez municipal del cuartel del Pilar de esta ciudad, ejerciente la jurisdiccion de primera instancia del mismo, por indisposicion del propietario.

Hago saber: Que en autos de tutela y curatela á instancia de D.^a Maria de los Dolores Octavio de Toledo é Igal, que lo es de sus hijos menores D. Manuel, D. Angel y D.^a Maria Engracia Errazu y Octavio de Toledo, á solicitud de la misma y de conformidad con el Promotor fiscal de este Juzgado, he acordado proceder á la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una viña, sita en los términos de esta ciudad y su partida del terminillo, de cabida de dos cahices, dos cuartales, equivalentes á una hectárea, una centiárea, confrontante por Norte con yermo del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia, por Saliente con riego de herederos, y por Mediodia y Poniente con viña de D. Manuel Saura. Se subasta por la cantidad de 1000 pesetas que ha ofrecido en venta D. Manuel Drona, sin que se admita postura que no cubra esta suma, por ser de menores la finca.

Para cuyo acto de subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 6 de Agosto próximo, á las diez de su mañana.

Dado en Zaragoza á 8 de Julio de 1878.—Antonio Garro.—Por mandado de S. S., Francisco Lúcia.

JUZGADOS MUNICIPALES.

La Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante: su dotacion consiste en los derechos de arancel.

Torralba de Ribota 6 de Julio de 1878.—El Juez municipal, Zacarías Lara.

JUZGADOS MILITARES.

D. José Martínez de Castilla, Alférez, Fiscal del primer batallón del Regimiento infantería de Bailen, núm. 24:

Habiéndose ausentado de Barcelona en donde se hallaba residente con licencia el soldado de la sexta compañía del expresado batallón y Regimiento Sebastian Castelló Castelló, natural de la Granja, provincia de Lérida, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á banderas en tiempo oportuno:

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito y emplazo al individuo de referencia, señalándole el cuartel de Santa Engracia de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos, y de no verificarlo en el tiempo prefijado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 28 de Junio de 1878.—José Martínez de Castilla.

PARTE NO OFICIAL.

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Zaragoza.—Cambios en el día de hoy.

	Daño.	Beneficio.
Alicante.....	1¼	
Barcelona (30 días).....	3¼	
Bilbao.....	1¼	
Cádiz.....	1¼	
Coruña.....	1¼	
Jerez.....	1¼	
Madrid.....	1¼	
Málaga.....	1¼	
Oviedo.....	1¼	
Pamplona.....	3¼	
Reus.....		
San Sebastian.....	1¼	
Santander.....	1¼	
Sevilla.....	1¼	
Tarragona.....	1¼	
Valencia.....	1¼	
Valladolid.....	1¼	
Vitoria.....	1¼	

Cede papel sobre Barcelona á 5¼ beneficio.
Descuentos de pagarés y préstamos sobre valores del Estado, 5 por 100 anual. Se admiten á depósito toda clase de valores del Estado y la Sucursal cobra los cupones.

ANUNCIOS.

GUIA DE LOS JUECES MUNICIPALES EN MATERIA CRIMINAL

POR

DON VICENTE VIEITES Y PEREIRO,

Juez de primera instancia.

Consta de un tomo en 8.º y se vende al precio de 8 reales, en Barbastro, calle del Coso, número 32, segundo.

Los pedidos pueden dirigirse al mismo punto al autor ó á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas del Giro mútuo. (5)

TERCERA EDICION

de la

CARTERA DE BOLSILLO DEL OFICIAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Esta obra de utilidad suma para el Ejército tiene el reciente reglamento de suministro de pueblos, con extracto de las órdenes que siguen sobre este servicio, referentes á cuándo y cómo debe practicarse por los mismos, con las cantidades y especies que corresponden, modelos de los documentos que deben presentarse por los Ayuntamientos para que les sea abonado por el Estado el importe de toda clase de suministros, y un índice especial para dichas Corporaciones municipales, para la mejor inteligencia y más fácil uso de este libro.

Su coste en rústica, franco de porte, es el de cuatro pesetas.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Antonio Hevia, calle del Prado, núm. 2, Vitoria; á don Ventura Pescador, calle del Coso, núm. 118, piso tercero, derecha, en Zaragoza, con inclusion de letra sobre el giro mútuo ó del modo que sea más cómodo al interesado, siempre que no ofrezca dificultad su realizacion, y acto continuo se hará la remesa, para lo cual conviene exprese con toda claridad la direccion que se haya de dar.

ARRIENDO DE HIERBAS.

El día 15 de Julio corriente á las doce de su mañana y en las oficinas del Excmo. Sr. Marqués de Ayerbe, en Zaragoza y su calle del Pilar, núm. 15, tendrá lugar en pliego cerrado el arriendo de las hierbas del monte y sotos de Pola, término jurisdiccional de Torres de Berrellen, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas.

IMPRESA DEL HOSPICIO.